



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 160 del 11 de diciembre de 2019 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 90	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 443

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Maribel Vásquez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00499 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8662150a189165235227950b5eb17e854fe8019a3ab67334c13d46064341bf68

Documento generado en 29/07/2021 11:18:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 420

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Ignacio Elejalde y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00457 00
Asunto	Ordena terminación por pago- archivo

Procede el juzgado a resolver en el proceso ejecutivo de la referencia, la solicitud de la terminación y archivo por pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado por los señores Marta Lucia Elejalde Alfonso, Jaime Enrique Elejalde Alfonso, José Ignacio Elejalde Alfonso, Rodrigo de Jesús Elejalde Alfonso, Álvaro de Jesús Elejalde Alfonso, María Elena Elejalde Alfonso, Margarita Rosa Elejalde Alfonso, María Cecilia Elejalde Guzmán, Ángela María Elejalde Guzmán en cintra del Municipio de Rionegro.

CONSIDERACIONES

Adelantado el proceso ejecutivo y librando el mandamiento de pago respectivo por auto 202 del 28 de noviembre de 2019, escuchada la parte ejecutante, se resolvió por auto 160 del 11 de marzo 2021, declarar no probada la excepción por pago alegada y ordenar en consecuencia seguir adelante con la ejecución, para lo cual se exhortó a cualquiera de las partes a que se adelantara la respectiva liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Notificada la anterior providencia y una vez el despacho atendió las diferentes solicitudes de aclaración o adición que se realizaron, el 19 de marzo de 2021, se allega por el apoderado de la parte demandante liquidación del crédito, afirmando que la misma, con capital e intereses, deja como suma final la de \$157.281.225,01, liquidación que fue inicialmente objetada por la entidad demandada.

Pese a la objeción presentada por la parte demandada al crédito, el 16 de julio de 2021, se allega por el ente territorial memorial en el que solicita se de terminado el proceso por pago, dado que la entidad procedió con su propia liquidación y posterior pago efectivo mediante abono en cuenta, para constancia de ello anexo copia de la Resolución 0443 del 18 de mayo de 2021, en la cual se resuelve y ordena el pago por suma de \$157.990.631, con abono en cuenta a la cual es titular el apoderado de los demandantes.

Igualmente se aporta copia del comprobante de egreso 2021-0547, con fecha de pago del 21/05/2021, por suma de \$157.990.631, memorial y anexos que manifiesta la apoderada de la parte demandada fueron igualmente puestos en conocimiento del apoderado de la parte demandante, incluso se cuenta que se había enterado de esto al abogado y se le solicitó que elevara escrito informando

del pago y solicitando su terminación, petición que al no ser atendida, llevo a que la apoderada de la parte actora adelantara dicho trámite y solicitud.

Revisado el poder anexo con la demanda, se observa que al abogado Alejandro Ayala Toro se le otorgó facultades expresas para recibir sumas de dinero, que fue a este a quien en principio se afirma le fueron consignados los dineros correspondientes a la suma adeudada y que del memorial de la parte actora, así como de los respectivos certificados se dio traslado a la parte demandante en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandada, de manera conjunta al envío al juzgado, también remitió al apoderado el memorial.

También se precisa que en el sistema de consulta y gestión siglo XXI de la Rama Judicial, se registró de manera expresa para el 16 de julio de 2021, la entrega del memorial con la solicitud de terminación por pago, teniendo las partes posibilidad de acceder al expediente electrónico para su revisión.

Por lo anterior, superado el término de 3 días de traslado del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y con los respectivos comprobantes de egreso, no observa el despacho que existan razones para no acceder a la terminación del proceso por pago y disponer su archivo, entendiéndose que el silencio de la parte actora acepta y convalida el pago y que dicha actuación de la parte demandada, corresponde al desistimiento de la objeción de la liquidación del crédito.

Ahora conforme al artículo 1625 del Código Civil colombiano, es un modo de extinguir las obligaciones por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago efectivo de lo que se debe (art. 1626) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que la parte demandada acredita el pago realizado desde el mes de mayo de 2021 y que afirma haberse este realizado e informado al apoderado de la parte actora, sin que este al parecer haya objetado o por lo menos guardó silencio ante el despacho durante un plazo razonable, el que incluye incluso los 3 días de traslado que la Ley ordena de todo escrito en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 o 110 de la Ley 1564 de 2012, se entiende efectivamente realizado el pago, por suma que la parte actora liquidó como crédito actualizado y que la parte demandada también concluye.

Por todo lo anterior, el despacho considera que es procedente declarar el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia deviene viable jurídicamente la terminación del proceso por pago y su posterior archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por suma final de \$157.990.631, consignando o abonado en cuenta del abogado Alejandro Julián Ayala Toro, quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Segundo. ORDENAR en consecuencia el archivo del proceso una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566428a4806041928bf6ac6ef8d513046c00eb6a3390cb62249fd9c5b0a39
2a7**

Documento generado en 29/07/2021 11:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 457

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Martha Oliva Henao Estrada
Demandado	ESE Hospital Octavio Olivarez de Puerto Nare
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00455 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 8 de julio de 2021 el juzgado declaró la caducidad de la liquidación presentada por la parte actora, al considerar que la misma era extemporánea ya que se trataba del incidente de liquidación del crédito en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, tal como se había dispuesto e indicado de manera expresa en la sentencia del 17 de marzo de 2020 y no la simple liquidación del crédito a que se refiere el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243-4 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de699aecc68d166706b8e58a20071785a47402fffe30abf4b62b32db9e2555**
Documento generado en 29/07/2021 11:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 401

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Concede recurso de apelación por auto que negó decreto de prueba testimonial

El 8 de julio de 2020 el Juzgado profirió auto en el presente proceso, en el que se ajustó el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se determinó que no había excepciones para resolver en esa etapa procesal, se fijó el litigio, se incorporó al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes y se negó la prueba testimonial solicitada por ambas. Finalmente, en la providencia, se corrió traslado por el término de 10 días para que fueran presentados alegatos de conclusión.

La parte demandante frente a la negación de la prueba testimonial solicitada a su favor formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, conforme al numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, éste se concede y en aplicación del párrafo primero ibidem, la apelación de la providencia, se surtirá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310bffcefd6cd4c982d93bfe1015e225c6a9b04e19ea8e90c285bd26425a3
471**

Documento generado en 29/07/2021 02:09:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

,



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 402

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.
Demandado	José Gustavo Isaza
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00248 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, certificado del estado actual del proceso con radicado 05001 31 05 019 2020 00019 00 y en caso de que ya se hubiera emitido sentencia copia de la misma.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. El Juzgado requerido tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177ee2f781a3a17b6cfd2e08aad69bf232e2201e471bae5bc8095ab8cba77b2

Documento generado en 29/07/2021 02:09:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 198

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Andres Adrian González Pico
Radicado	05001 33 33 025 2021 00194 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso en estudio de admisión, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra del señor González Pico, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 109795 del 12 de mayo de 2021, donde Colpensiones reliquida la pensión de invalidez en cumplimiento al fallo de tutela, a favor del señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO, a partir del 23 de mayo de 2020, toda vez que se demostró que no se reconoció conforme a derecho la efectividad de la pensión de invalidez y como restablecimiento del derecho que se ordene reintegrar a favor de la entidad lo pagado con ocasión del reconocimiento pensional.

Como hechos que fundamentan la demanda Colpensiones argumentó que mediante Resolución No. SUB 167268 del 04 de agosto de 2020 reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO, identificado con CC No. 10,188,264, a partir del 01 de septiembre de 2020 en cuantía inicial de \$877,803.00, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Para el estudio de la prestación, se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. DML 3795 del 24 de abril de 2020 en el cual se califica una pérdida del 57.31% de su capacidad laboral estructurada el 28 de agosto de 2019 y adicional al dictamen de pérdida capacidad laboral, para el estudio de la prestación se tuvo en cuenta, certificado de pago de incapacidades expedido por la EPS SURA de fecha 24 de septiembre de 2020, con la cual se detalla como último pago de subsidios por incapacidad hasta el día 22 de mayo de 2020, y del cual no se establece la persona que se compromete jurídicamente, su cargo.

Posteriormente mediante Resolución No. SUB 247235 del 13 de noviembre de 2020 Colpensiones resolvió rechazar un recurso de reposición por extemporáneo y negó una solicitud de reconocimiento y pago de un retroactivo de Pensión de Invalidez a favor del señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO, identificado con CC No. 10,188,264, luego el actor promovió acción de tutela que ordenó a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, procediera nuevamente al estudio de la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional presentada por el Señor Andrés Adrián González Pico y teniendo en cuenta los certificados de incapacidades previamente expedidos por EPS SURA.

En cumplimiento de la anterior sentencia, Colpensiones expidió la resolución SUB 109795 de 12 de mayo de 2021 y reliquidó la pensión de invalidez en cumplimiento favor del señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ PICO, a partir del 23 de mayo de 2020, en cuantía de \$877,803.00, reconociendo un retroactivo por valor de \$ 2.637.790, sin embargo se realizó un estudio del reconocimiento pensional del afiliado, donde se evidenció que el certificado expedido el 24 de septiembre de 2020 por la EPS SURA, no cuenta con la firma del suscriptor, no siendo un medio probatorio válido por Colpensiones, como quiera que no se puede comprobar su autenticidad y confiabilidad.

Con la demanda, Colpensiones allega la historia laboral dentro de la cual se encuentra el documento denominado “GEN-ANE-CM-2020_12159237-20201130055421” donde se certifica como último empleador del demandado la empresa “PRODIA S.A.”

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la providencia citada el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado, que la naturaleza del acto en este caso no es la que determina la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

De conformidad con los anteriores referentes, concluye el Juzgado que el señor ANDRES ADRIAN GONZÁLEZ PICO, laboró para distintas entidades del sector privado, teniendo como último empleador la sociedad **PRODIA S.A.** sociedad anónima que se rige por el derecho privado, por lo que su vinculación con esta empresa se dio mediante contrato de trabajo.

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que es una sociedad que se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo estableció la competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor ANDRES ADRIAN GONZALEZ

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4112e16742271a7a6237584425d6b0b35ccc2da58532d8d2f4f77f7c9eb615d

Documento generado en 29/07/2021 11:18:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.199

Medio de control	Acción Popular
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Manuel José Vallejo Rendón Curador 4 Urbano de Medellín
Radicado	05001 33 33 005 2021 00218 00
Asunto	Falta de jurisdicción - conflicto de competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la presente acción popular, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. ANTECEDENTES

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, contra el señor Manuel José Vallejo Rendón Curador 4 Urbano de Medellín, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así como otros derechos contemplados en normas nacionales e internacionales, en relación con las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005-.

De allí entonces que la demanda persigue la protección de los derechos de la población objeto de la Ley 982 de 2015, esto es, las personas sordas y sordociegas, en la medida que señala que el señor Curador 4 Urbano de Medellín no cuenta con intérprete, guía, ni con un convenio o contrato con entidad idónea para atender a esa población y el inmueble donde presta el servicio no tiene señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, entre otras exigencias de la misma disposición normativa.

De las pretensiones de la demanda se extrae:

1) Declarar que Manuel José Vallejo Rendón, en su condición de Curador 4 Urbano de Medellín, Antioquia (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del

Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en los modos circunstanciales en que cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos que tiene a su cargo.

2) Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Manuel José Vallejo Rendón, en su condición de Curador 4 Urbano de Medellín, Antioquia (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Contar, con programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Tener hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005).

f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.

g) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

h) Condenar en costas a la accionada, Manuel José Vallejo Rendón, en su condición de Curador 4 Urbano de Medellín, Antioquia (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la demanda y sus anexos, estima este despacho que el objeto de esta acción, está relacionada con asuntos relativos al cumplimiento de normas urbanísticas en relación con las instalaciones donde funciona la Curaduría; en consecuencia, es un asunto que escapa a esta jurisdicción por las razones que pasan a exponerse:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia para conocer de la acción popular

La Ley 472 de 1998 en el artículo 15 establece que el conocimiento de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de

las personas privadas que desempeñen funciones administrativas corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los demás casos a la jurisdicción civil.

Entre tanto, el artículo 16 ibídem deja claro que su trámite en primera instancia corresponde a los jueces administrativos y jueces civiles de circuito del lugar de ocurrencia de los hechos, y en segunda instancia la competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial respectivamente.

A su turno, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 144 regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 144. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

Y el numeral décimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que define la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, señala que éstos conocerán los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, a efectos de determinar la competencia del Juzgado frente al presente evento, se debe examinar la naturaleza jurídica de la labor del curador y sus funciones, frente a los hechos u omisiones que amenazan los derechos colectivos aducidos por el actor popular, para determinar si se enmarcan dentro de la función administrativa desempeñada por los curadores urbanos.

2.2 Naturaleza jurídica del Curador.

Para analizar la naturaleza jurídica del Curador, necesariamente debe acudirse a las siguientes disposiciones normativas

La Ley 810 de 2003 “*Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones*”, dispuso:

“ARTÍCULO 9. *El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

ARTÍCULO 101. Curadores urbanos. *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

(...)

4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.” (Negrillas del Juzgado)

Por su parte el Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, para efectos de conocer la definición de la naturaleza del curador urbano y de su función, así:

“Artículo 2.2.6.6.1.1 Curador urbano. *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole*

Artículo 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. *El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.*

De igual forma el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de febrero de 2017 definió la naturaleza jurídica de los curadores urbanos de la siguiente manera¹:

“Los curadores urbanos hacen parte de la descentralización por colaboración del Estado, en cuanto son particulares que prestan una función pública, no son servidores públicos y su regulación como regla general fue diferida por el constituyente a la ley.”

De lo anterior, se colige que la naturaleza jurídica de los curadores urbanos es la de particulares que cumplen funciones públicas, lo que se enmarca en los artículos 123

¹ CE2, 09 feb 2017, exp. 11001-03-25-000-2014-00942-02 (2905-14) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

y 210 de la Constitución Política para el cumplimiento de los fines del Estado, norma que no los enmarca como servidores públicos.

De allí que es indispensable diferenciar entre lo que es servicio público y función pública o administrativa, pues los actores populares de manera textual indicaron en su demanda lo siguiente:

“Tiene usted la jurisdicción de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, **dada la función pública y el servicio público** que por mandato constitucional y legal está llamado a cumplir el curador.

Resulta incontrovertible que el conocimiento del asunto de esta acción popular le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **pues es evidente que el reclamo colectivo propuesto guarda una estrecha relación y recae sobre la función pública y el servicio público que están llamados a materializar** y cumplir los curadores en nombre del Estado en favor de las personas que lo requieran”.

En ese orden de ideas, debe precisarse que no pueden confundirse las nociones de servicio público y función pública o administrativa, toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determinó con claridad que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

La Corte Constitucional en la sentencia C-631/96, respecto de la función pública señaló que:

“Implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad”.

Definición que fue reiterada en el año 2003, donde la Corte Constitucional ha puntualizó lo siguiente²:

“Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir

² C. Const. Sentencia C-037 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado”

En un asunto que guarda similitud con el presente caso, pero relacionado con la función notarial, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 02 de octubre de 2019³ indicó que el alcance de la función pública se circunscribe con aquellas que se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado.

En aquella providencia la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura estableció que en lo que exceda del ámbito funcional que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado a los notarios debe atenderse al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares, tal como a continuación se explica:

“(…) Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 34 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado a los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenderse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares. (...)” Negrilla Fuera del texto original.

En este orden, es posible indicar que todo lo que se encuentre por fuera de las expresas funciones administrativas detalladas en dicha norma o leyes especiales, son actividades u obligaciones que debe ejercer como particular para el cumplimiento del servicio público.

3. CASO CONCRETO.

Los actores populares solicitan la protección de los derechos colectivos de la población objeto de la Ley 982 de 2015, esto es, las personas sordas y sordociegas, que considera vulnerados por el Curador 4 Urbano de Medellín a al no contar con

³ Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 110010102000201901891 00, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

intérprete, guía, ni con un convenio o contrato con entidad idónea para atender a esa población, ni contar en el inmueble donde presta el servicio con señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, tal como lo exigen los artículos 5 y 8 de la disposición normativa.

Como se expuso anteriormente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de las acciones populares originados en actos, acciones u omisiones de entidades públicas, no obstante, el Curador Urbano no es servidor público ni autoridad administrativa, toda vez que según el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, para efectos de conocer la definición de la naturaleza del curador urbano y de su función, así:

“Artículo 2.2.6.6.1.1 Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.

De esa manera, procede el juzgado a verificar si los hechos que originan la acción constitucional se relacionan o materializan la descentralización por colaboración encomendada por el Estado, de lo cual se deriva la función pública de los mismos.

Debe indicarse inicialmente que, las obligaciones aducidas por los actores populares no están enlistadas en el Decreto 1077 de 2015, que establece las funciones del curador urbano, así como tampoco lo están en las demás normas concordantes sobre la materia, pues el caso que se debate no guarda relación con esa función pública que desarrolla este particular, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a la adecuación física del local u oficina donde la accionada presta sus servicios, para que se garanticen los derechos colectivos y demás, respecto de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, por lo que puede colegirse que la vulneración que se alega en la demanda no proviene de una actuación administrativa

No es posible asimilar con la función pública todas las actividades que deba realizar el curador en materia de facilidades e infraestructura adecuada para la prestación del servicio, en la medida en que esto desvirtuaría la naturaleza propia de la función pública.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura en la ya citada decisión del 02 de octubre de 2019 al pronunciarse sobre un caso semejante pero en la función notarial precisó:

“(…) En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

*Para el caso particular, **a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo** (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, al no enmarcarse las pretensiones de los actores populares ni lo hechos que las sustentan en el campo de la función administrativa desplegada por los curadores urbanos, pues se reitera que éstas no se encuentran determinadas en Decreto 1077 de 2015 o en normas especiales, sino que se constituyen una obligación que debe ejecutar como particular, el conocimiento del presente medio de control en primera instancia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con el reparto del mismo al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor por Secretaría

De igual forma, en caso de que no se compartan los argumentos expuestos, se propone conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Corte Constitucional al tratarse de un conflicto que se suscita entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, y atendiendo a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la acción popular promovida por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso contra el señor Manuel José Vallejo Rendón Curador 4 Urbano de Medellín

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer de este asunto radica en los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Ant).

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Civil del Circuito al que corresponda.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5802c5e7e2b6cafa34eb7c72cd29ceecd6c50fc1e57723880ab6264026f5ca

Documento generado en 29/07/2021 11:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 403

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Decide sanción por inasistencia

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de la referencia, este Despacho, mediante auto del 29 de abril de 2021 convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 14 de julio a las dos de la tarde, sin que las apoderadas de la parte demandante y de la ESE HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA, Dras. ELIZABETH VALENCIA VALLEJO y MARIANTONIA TABARES PULGARIN, se hubieran hecho presentes a la diligencia, de lo que se dejó constancia.

El día 16 de julio de la presente anualidad a través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “51ConstanciaRepcion”,

“52JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaParteDemandante” y “53JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaParteDemandanteAnexo”, la Dra. VALENCIA VALLEJO explicó que no fue posible su comparecencia a la diligencia toda vez que ese día acudió a vacunarse contra el virus del COVID-19 e infortunadamente sufrió efectos adversos consistentes en alta fiebre, náuseas y fuerte dolor de cabeza, síntomas que se prolongaron hasta pasado 16 de julio, anexando como prueba de lo anterior, copia del carne de vacunación correspondiente.

A su turno, el 21 de julio de la presente anualidad a través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “54ConstanciaRecepcion”,

“55JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaESEHospitalSur” y “56JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaESEHospitalSurAnexo”, la Dra. TABARES PULGARIN explicó que no fue posible su comparecencia a la diligencia debido a encontrarse mal de salud, anexando como prueba de lo anterior, la correspondiente historia clínica y de la que afirmó sólo le fue entregada el día 21 de julio por asuntos administrativos de la entidad donde consultó.

El Despacho encuentra con las explicaciones rendidas por las abogadas VALENCIA VALLEJO y TABARES PULGARIN, justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de julio de 2021, razón por la cual no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, antes anotado, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a601b24721ff5c1924b9fcd50fd2e65b812ea82533c09b6b6733803a150594

Documento generado en 29/07/2021 02:09:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 417

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba y exhorta

Procede el Juzgado a resolver la admisibilidad del desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el despacho.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, se solicitó por la parte actora la práctica de una prueba pericial, la cual fue decretada por el Juzgado en audiencia inicial, nombrándose para el efecto al CENDES, institución que aceptó el cargo e informó los gastos de la pericia, mismos que se pusieron en conocimiento de las partes en audiencia de pruebas celebrada el pasado 09 de junio de 2021.

Por memorial del 22 de julio de 2021, la parte actora presentó el desistimiento de la prueba pericial toda vez que aún no se ha practicado y adicionalmente solicita se exhorte a la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, a fin de que se sirva remitir, con destino a las presentes diligencias, copia íntegra y auténtica de las piezas procesales correspondientes a la investigación adelantada bajo el radicado NUNC 11001600009920200000009, con atención a la respuesta brindada por la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, en la que se indicó que dicha investigación fue asignada a ese Despacho. Ello con relación a la prueba por informe decretada por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes podrán desistir de los actos procesales por ellos promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que estas podrán desistirse por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Dado que se trata de un acto de parte del cual el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para desistir y que la prueba no ha sido practicada, sin advertirse perjuicios para la parte contraria y que no es necesario referirse a la condena en costas o que la parte contraria pueda oponerse al derecho de la parte actora, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte actora referente a que se exhorte a la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos. El Juzgado accede a la solicitud a fin de garantizar la efectividad de la respuesta a lo solicitado, con lo cual el oficio será remitido por la secretaría del Despacho; la entidad requerida tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial presentado por la parte demandante.

Segundo. EXHORTAR a la Fiscalía 106 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos para que remita copia íntegra y auténtica de las piezas procesales correspondientes a la investigación adelantada bajo el radicado NUNC 11001600009920200000009.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7358d39f3cab823a454d9205a02943b619a564dc0a4aa7f3ff18a8275a41e1
df**

Documento generado en 29/07/2021 11:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 31 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 418

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Enid Chavarría Rojas y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00191 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba y exhorta

Procede el Juzgado a resolver la admisibilidad del desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada por el despacho.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia se solicita por la parte actora la práctica de una prueba testimonial correspondiente a escuchar la declaración del señor Wilson Alberto López Concha, la cual fue decretada por el Juzgado en audiencia inicial.

Por memorial del 14 de julio de 2021, la parte actora presentó el desistimiento de la prueba testimonial habida consideración que la prueba documental aportada con el escrito de demanda da cuenta de la atención en salud prestada por ese profesional de la salud, por lo que también solicita a fin de darle celeridad al proceso que se corra traslado de los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes podrán desistir de los actos procesales por ellos promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que estas podrán desistirse por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Dado que se trata de un acto de parte del cual el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para desistir y que la prueba no ha sido practicada, sin advertirse perjuicios para la parte contraria y que no es necesario referirse a la condena en costas o que la parte contraria pueda oponerse al derecho de la parte actora, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada.

Por otro lado, frente a la solicitud de correr traslado para alegar, debe indicar el Despacho que no es posible dar trámite a la misma toda vez que aún se está a la espera de la respuesta del informe solicitado al Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia, relativa a que se indique en detalle el número total de los transportes asistenciales medicalizados en la entidad y la disponibilidad de ambulancias medicalizadas en los días 12, 13 y 14 de febrero de 2018, indicando además el reporte de pacientes remitidos en ambulancia a otras instituciones o destinos, la cual fue decretada en favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial presentada por la parte demandante.

Segundo. NEGAR la solicitud de correr traslado común a las partes para aportar los respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5018122c1d249eb1a70c2592e56073ab291cf1fc8919a269b1299f893d32
e94**

Documento generado en 29/07/2021 11:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Rúa Angulo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00204 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Lina Marcela Rúa Angulo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Pablo Andrés Villa López, portador de la T.P. No. 305.641 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: meval.notificacion@policia.gov.co; lina-rua1219@hotmail.com; pablovillalope@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE-DIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100204?csf=1&web=1&e=LgQHmf

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24df9e50e47725ab5bcc185d88c519b1f2303cd0878bcec8a3aef5b175e6bf86

Documento generado en 29/07/2021 11:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 423

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Muriel Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00209 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Walter Muriel Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Leonel Torres Moreno, portador de la T.P. No. 163.329 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: judiciales@casur.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co; wmur104@gmail.com; miabogado.reclamaciones@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100209?csf=1&web=1&e=oekgdn

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c936aed8dd900ae9585f982983174cb933a4e2b7230216736c0a60398013f9b5

Documento generado en 29/07/2021 11:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 101 del 23 de agosto de 2017 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 685	3 SMLMV: \$2.725.578
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$2.725.578

-Valor total costas: Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 452

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ericsson Ernesto Bohórquez Rojas
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cf64b979b26b2339145fbf5f396cd62a02639c150f8b0045e4a0e1dab113567
Documento generado en 29/07/2021 11:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p align="center">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p align="center">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 23 del 28 de marzo de 2019 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 148	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 449

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lourdes Erminia Restrepo Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00599 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044379435e87882752a16e34a8b24d1ad868fd6df237df9c06f68b6fcd0382e8

Documento generado en 29/07/2021 11:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 191 del 19 de diciembre de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico. FL. 119	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 450

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Inés Castaño Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2017 00601 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bba702837c691cdf4ba7d08af8d6762eeb8145de84b7453ef8341a20fed04ee

Documento generado en 29/07/2021 11:18:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 60 del 11 de mayo de 2021 emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por ambas instancias en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico Fl.60	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Archivo 02 Fl. 15 del Expediente Electrónico	½ SMLMV: \$454.263
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 442

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz América Baltan Mosquera
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado	05001 33 33 025 2018 00272 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c3c2e1f9cc69d7e49d5f114e0f39a7d1d8e0dee9212052345f0531efee5799

Documento generado en 29/07/2021 11:18:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.